

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL
REINVIDICATORIO - RADICADO: 76001-40-03-029-2023-00810-00 -- DDO: BRIAN
AGUIRRE VALERO Y ERICK AGUIRRE VALERO**

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO <gustavo_abogado24@hotmail.com>

Vie 22/03/2024 3:07 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (291 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO 1069 DEL JUZGADO 29 CVL MPAL CALI - KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de gustavo_abogado24@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.635.119 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35.717 del C.S.J. con correo electrónico gustavo_abogado24@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial de los señores demandados e hijos de la señora demandada, **BRIAN AGUIRRE VALERO y ERICK AGUIRRE VALERO**, de conformidad con el poder conferido por medio del presente escrito acudo a su despacho para presentar con todo respeto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto No.1069 de fecha 18 de marzo del 2024, en estados 19 de marzo ibidem.

Del señor Juez,

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO

C.C. No. 16.635.119 de Cali (Valle)

T.P. 35.717 del C.S. de la J.

Correo: gustavo_abogado24@hotmail.com

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



Señor
Rigoberto Álzate Salazar
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali
E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA HENAO
DEMANDADOS: BRIAN AGUIRRE VALERO Y ERICK AGUIRRE VALERO -
HEREDEROS INDETERMINADOS DE KARLA LILIANA VALERO SANCLEMENTE.
RADICADO: 76001-40-03-029-2023-00810-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.635.119 de Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 35.717 del C.S.J. con correo electrónico gustavo_abogado24@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial de los señores demandados e hijos de la señora demandada, **BRIAN AGUIRRE VALERO** y **ERICK AGUIRRE VALERO**, de conformidad con el poder conferido por medio del presente escrito acudo a su despacho para presentar con todo respeto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto No.1069 de fecha 18 de marzo del 2024, en estados 19 de marzo ibidem, cuyo recurso lo sustenta los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

- I. Acudo para presentar esta acción de recurso con respecto a la negación que determinó el juzgado en el auto recurrido, frente a las pruebas solicitadas por esta parte demandada, en cuanto a la prueba testimonial y a la prueba de inspección judicial, determinada en los numerales **4.2.**, **4.2.2.** y **4.2.4.**

Con respecto a la negación de la prueba testimonial, con todo respeto, me aparto totalmente de los criterios, al considerar que no se indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, es decir, no concreta hecho alguno para establecer con cada uno de los testigos, sino que se generaliza la comparecencia de los mismos, a todos los hechos; siendo estos las bases para la negación de la prueba, me permito acudir por medio del siguiente recurso, que contrario a ello en el escrito en el acápite de prueba testimonial a la contestación de la demanda, se incluyen 3 términos que buscan cumplir con el requisito de enunciarse concretamente el objeto de la prueba, pues incluyo los siguientes términos:

1. ...y cuyo objeto de prueba...
2. ...y enunció que es concretamente...

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



3. ...y en especial sobre la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas...

Estoy incluyendo ahí, estos 3 términos, objeto, concretamente, y en especial, los cuales en mi criterio y necesariamente se enfocan en concreto a lo planteado en los hechos de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, bastando, con todo respeto, al señor Doctor Juzgador, someramente observar dichos escritos para tener suficiente base y evaluar la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y, a su vez, con ello el señor Juez tener garantizado el derecho a la defensa de la contraparte, pues se le corrió traslado en debida forma del escrito de contestación de demanda y de las excepciones incoadas; amén de que la prueba solicitada fue presentada dentro de los términos de ley del traslado de la demanda, con base en la notificación personal recibida de la parte demandante, y además por canto la prueba es solicitada por el medio idóneo para la parte demandada en una litis, como lo es el escrito de contestación de demanda.

Si bien es cierto señor Juez, el artículo citado por el despacho, 212 del CGP establece que se debe enunciar concretamente los hechos, solicito al despacho en esta reposición que considere que tampoco es menos cierto que la prueba solicitada cumple con los otros requisitos que consagra dicho artículo y en cuanto al objeto preciso de la prueba, ya estoy sustentando en este recurso que en la forma de solicitarlo y en los términos también lo cumplí, concretando el objeto de ella.

Ibidem al artículo 213, que consagra el objeto de la prueba, y ya con respecto a la jurisprudencia vigente en casos al respecto tenemos que:

... O.A.T. DUQUE

Magistrado ponente

STC7930-2019

Radicación nº 41001-22-14-000-2019-00068-01

(Aprobado en Sala de doce de junio de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) ...

... De las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y **(iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.** Omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales ... **(negrilla fuera de texto).**

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



Solicito al despacho reconsiderar sus criterios en el auto impugnado con respecto a la negación del acápite de TESTIMONIALES, obsérvese la concreción en el pedido de la prueba que se dirige a los hechos que consagra el escrito de contestación de demanda, considero con todo respeto inclusive que los términos en los cuales se incluyeron en la petición de la prueba, arriba señalados, van mas a allá de lo breve con que se puede determinar en concreto el objeto de la prueba, pues, indico que es en concreto y en especial sobre lo consagrado en el escrito de contestación.

Recurro al análisis profundo del señor juez para que reconsidere vuestro criterio de su providencia y acepte que la solicitud testimonial, si cumple con los requisitos del canon 212 del estatuto procesal, Juez miremos que aún la jurisprudencia citada considera que en cuanto al artículo 212 y 213 ibidem, el cuarto requisito de concretar el objeto de la prueba, debe ser en forma brevemente, es decir, dentro de los estudios jurisprudenciales al respecto se permite que este requisito “iv” se pueda concluir en forma breve, reiterando por el suscrito apoderado y en criterio personal en cuanto a lo determinado por la norma del 212, en el escrito de solicitud si se cumple el mismo, pues es dirigido en especial al escrito de contestación.

Señor Juez, solicito a usted reconsiderar su criterio y atienda el recurso en cuanto a que los requisitos del indicado 212 están cumplidos, no está generalizada la comparecencia de los testigos, está concreto que la solicitud testimonial está dirigida al hecho o hechos determinados en el escrito de contestación.

Debe tenerse en cuenta por el despacho los otros criterios jurisprudenciales en cuanto a este tema para considerar cuando la prueba es útil, pertinente y conducente, ello ocurre cuando el medio de prueba es pertinente por estar referido a los hechos objeto del debate, útil pues tiene entidad cualitativa para lograr lo que con la prueba y en la solicitud se procura obtener con ella, y conducente por tener idoneidad legal para probar el hecho; con esta conducencia y así determinados en mi solicitud de prueba testimonial, véase señor Juez que esta enunciado en forma concreta y en especial que es sobre el escrito de contestación.

Considero que es conducente, pues consagra una aptitud de contenido intrínseco y particular (concretamente) para demostrar los hechos que se alegan en el escrito de contestación y de excepciones contra la demanda incoada, y con base en dicha conducencia, debemos de entender la utilidad de la misma, como es la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado, entiéndase que el fin determinado con la petición de prueba es para que los testigos establezcan sus dichos con respecto a los escritos y planteamientos en la contestación de demanda.

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



Bien conoce el despacho, que la prueba testimonial consagra en el mundo del derecho probatorio y se torna relevante la conceptualización relativa a este medio de prueba, que se defina como la declaración que realiza una persona que no es parte en el proceso, sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y que son relevantes para la definición del litigio.

Así las cosas, solicito al despacho considerarlas, que el objeto de la prueba testimonial solicitada será, por tanto, el de acreditar los hechos relacionados con el proceso, que fueron percibidos por el declarante.

Sigue considerando la jurisprudencia que:

... En cuanto a la exigencia de enunciar el objeto de la prueba y su teleología, afirmó que el propósito de la norma es la garantía del derecho de defensa. Por eso, el Juez de conocimiento debe, en cada caso, interpretar la demanda y la solicitud del testimonio, de manera tal que no haga demasiado gravosa la carga del solicitante pero que tampoco la haga tan ligera que impida a la contraparte prepararse para poder ejercer su derecho de contradicción al momento de practicar la prueba. ...

(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C [CE, S3, C], 17 de mayo de 2012)

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha concluido que la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial radica en determinar el hecho o hechos sobre los cuales esta deberá versar, postulado que involucra dos razones: primero, hacer factible el estudio por parte del juez de la eficacia, permisión legal y pertinencia de la prueba que se solicita, y segundo, situar a la contraparte en un terreno conocido, para que haya verdadera contradicción, lo que garantiza la igualdad de los sujetos procesales y el derecho de defensa (CE, S3, 23 de mayo de 2002).

... Ahora, en cuanto a que no se expresó de manera sucinta el objeto de la prueba, estima la Sala que tampoco le asistió razón al a quo al no decretar los testimonios por este aspecto, pues si bien el actor se limitó a manifestar que “para que declaren sobre los hechos de la demanda”, sin precisar el objeto de aquéllos, tal circunstancia no impide su recepción, pues conforme lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en proveído de 13 de julio de 2010 (Expediente núm. 2010-00183, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Consejero ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo), “si del escrito de la demanda —que

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



no se puede escindir— se infieren los temas objeto de la prueba, nada impide que ésta se decrete. Por tanto, resulta jurídicamente viable decretarlos..., con la advertencia de que al momento de recibir las declaraciones, en garantía del debido proceso, el contenido de las preguntas se limitará al contexto de los hechos que según la demanda le consta a cada uno de los testigos...”. (CE, S1, 10 de marzo de 2011) ...

... En cuanto a la oportunidad procesal para subsanar los defectos formales en que se haya incurrido en el escrito de la demanda o en su contestación, respecto de los medios de prueba, Garzón (2014) destaca que **“el espíritu que alimenta la implementación del sistema oral, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, permite al juez de conocimiento tener una interacción dinámica con las partes del proceso”** (p. 478). Este autor explica que una de las diferencias entre el sistema escrito y el oral es que este último permite una comunicación directa entre el conductor del proceso y los sujetos procesales¹³, lógica bajo la cual cabe la posibilidad de que los aspectos formales omitidos por las partes en la solicitud de las pruebas sean subsanados en la audiencia inicial, específicamente en la etapa del decreto de pruebas. En ese sentido, resalta que es **en la audiencia inicial cuando el funcionario judicial puede y debe analizar el objeto de la prueba a efecto de proferir la decisión correspondiente**; por consiguiente, “nada impide que en la audiencia inicial se pueda indicar el objeto concreto de la prueba testimonial y con base en el mismo proceder o no a decretar el medio de prueba” (Garzón, 2014, p. 478). ...

... sin embargo, en caso de que esto se omita, el juez tiene la potestad de examinar tanto la demanda como su contestación a ver si a partir de su texto se logra establecer el objeto de la declaración. Incluso, la doctrina considera que, en la audiencia inicial, al momento de decretar las pruebas, el juez tiene la posibilidad de interrogar a la parte que pidió la prueba para que precise su objeto y, así, determinar su decreto o rechazo. ...

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/download/5247/4489/9220>

Además, señor Juez con todo respeto, también me permito sustentar el presente recurso adicionando fallo que constituye jurisprudencia, donde el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No.1 dentro de la referencia 2015-00301-01, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia dentro de la cual se cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la cual ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas (en el terreno del derecho la

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



idea de morigerarse se refiere a la atenuación de un castigo, moderar las exigencias del art. 212). Me permito transcribir los apartes de la sentencia al respecto:

... Por otra parte, bajo el entendido de que con la demanda, su reforma y su contestación las partes tienen una posibilidad amplia de aportar y pedir el decreto de elementos de convicción, el Consejo de Estado ha aceptado que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba puede morigerarse en dichas etapas, admitiendo que se exprese que los testimonios están enfilados a demostrar los hechos del libelo o los que sustentan la oposición:

" (...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a '**demostrar los hechos de la demanda**' respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció y, por lo tanto, **se puede determinar el objeto de esta prueba**, lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...) "3
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más recientemente se señaló:

"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) **le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso**, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...) "4
(Subraya y negrilla fuera del texto original) ...

3CE 3A, 11 Jul. 2012, e13001-23-31-000-201 1-00248 01(43762), M. Fajardo.

4CE 3B, 24 Feb. 2016, e25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)A, D. Rojas.

Con base en las anteriores sustentaciones solicito al despacho, se sirva atenderlas y reponer el auto No.1069 del 18 de marzo del 2024 y en su defecto ordene la práctica de la prueba testimonial solicitada en el escrito de contestación.

Gustavo Adolfo Montaña Quintero

Abogado



- II. Igualmente, con todo respeto señor Juez, acudo con el presente medio de impugnación contra el auto No.1069 señalado, con respecto a la negación de la prueba de Inspección Judicial, ordenado en el punto 4.2.4., dicho proferido, por cuanto considero apartándome del criterio del despacho, que solo a través de la diligencia de inspección es la idónea para cumplir el objeto de la misma solicitada, en los 5 puntos que indico en el objeto, aspectos como lo son la construcción del tercer piso y/o apartamento, para que a través de la misma también se pueda constatar por el despacho que personas o grupo familiar habitan en todos los tres pisos que conforman el inmueble, para poder constatar y en especial que el señor demandante **JUAN CARLOS MOLINA HENAO**, no habita, ni habitó nunca antes, ni ejerce la posesión material sobre el apartamento 301, como lo alega en su demanda, y además solo a través de la inspección por el despacho se puede constatar que actualmente y desde años atrás, desde inicios del año 2006, mis hoy representados son los que habitan el apartamento 301 y mas aún para constatar que son ellos los que si ejercen los derechos de posesión material del bien inmueble; hechos estos que son los fundamentales que se están controvirtiendo en la litis que nos competen; todos los aspectos anteriores señor Juez que convergen al fondo del litigio de su competencia, de verdad que solo se podrán constatar a través de esta prueba de inspección judicial, siendo imposible verificar estos hechos por otros medios como los que consagra el inciso 2, del art. 236 del CGP.

Con base en las anteriores sustentaciones solicito al despacho, se sirva atenderlas también y reponer el auto No.1069 del 18 de marzo del 2024 y en su defecto ordene la práctica de la inspección judicial solicitada en el escrito de contestación.

En los presentes términos cumplo con la obligación de ley de sustentar la reposición impetrada, y manifestándole al señor Juez con todo respeto, que de no aceptar la reposición presentada, se sirva ordenar en subsidio, Recurso de Apelación, esto en aplicación de los art.318, 321 y 322 del CGP.

Del señor Juez,

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del abogado Gustavo Adolfo Montaña Quintero.

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑA QUINTERO

C.C. No. 16.635.119 de Cali (Valle)

T.P. 35.717 del C.S. de la J.

Correo: gustavo_abogado24@hotmail.com

RAD 2023-0020 RECURSO DE REPOSICION LIQUIDACION PATRIMONIAL MARGARITA ROSA GARCIA

patricia olaya zamora <asesoriaconta10@gmail.com>

Lun 1/04/2024 4:08 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

RADICADO 2023-00020 JUZG. 29 CM DE CALI - RECURSO DE REPOSICION LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MARGARITA ROSA GARCIA.pdf;

CORDIAL SALUDO

adjunto el presente RECURSO DE REPOSICIÓN al auto No. 2023-0020

PATRICIA OLAYA ZAMORA

Contadora y Perito Judicial

celular: 3165392808

Doctor
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR.
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76001400302920230002000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN NUMERAL PRIMERO DEL AUTO N° 1189.

PATRICIA OLAYA ZAMORA, en mi calidad de Liquidadora del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo con el acostumbrado respeto ante su despacho, para presentar recurso de reposición, en contra del numeral segundo del auto N° 1189 de fecha veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Cuatro (2024), por las siguientes inconformidades:

Antecedentes

1. Por medio del auto No. 246 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), su despacho me nombro como liquidadora del presente trámite.
2. El día 08 de mayo de 2023 acepte el cargo de LIQUIDADORA y solicite se me fijaran los honorarios provisionales.
3. Por medio del auto No. auto No. 2084 del día dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), el despacho requirió a la primigenia liquidadora del concurso, la Sra. MARGARITA ROSA GARCIA, a fin de que rinda un informe sobre el valor de los gastos realizados por su gestión durante el periodo en el que fue nombrada como liquidadora dentro del asunto en ciernes. Así mismo negó fijar los honorarios hasta cuando se presente la rendición de cuentas.
4. Mediante el auto objeto de reproche, No. 1189 el Señor Juez, decidió declarar terminado el presente trámite, y fijo como honorarios los gastos en que se incurrió para las notificaciones sin tener en cuenta el tiempo de estudio del expediente, la asistencia a las audiencias, el tiempo dedicado a la realización de notificaciones, inventario, proyecto de adjudicación y el informe final de rendición de cuentas. fundamentado en su provisto que no habría lugar a fijar los honorarios definitivos solicitados por la auxiliar de la justicia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del **ACUERDO PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015**, por cuanto no hubo bienes para liquidar, y solo se reconocerán los gastos acreditados por la liquidadora en los que haya incurrido para efectos de desarrollar su labor, por la anterior y como quiera que no obra recibo alguno que acredite tales gastos, se le requerirá a fin de que aporte los pertinentes.

Fundamentos.

- I. La suscrita liquidadora, funge como un operador del proceso concursal investida por la ley como auxiliar de la justicia, que en tal condición no funge como sujeto procesal de parte, sino que ejerzo funciones de auxiliar técnico de la magistratura imparcial, en situación equivalente a la de un perito, pero con una reglamentación especial derivada del derecho concursal mismo.

En tal calidad, como auxiliar de la justicia, desarrollamos oficios públicos ocasionales, prestamos colaboración en el ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia en cada materia, y **cuyos servicios deben ser retribuidos por unos honorarios justos**, para poder cumplir con nuestra labor, que es un su sentido literal, auxiliar a la justicia.

Es menester manifestar ante su despacho que, los liquidadores en función de auxiliares de la Justicia, prestamos colaboración en el ejercicio de la función judicial. No somos parte del proceso, somos una consecuencia derivada por la acción del deudor, cuando acude a la insolvencia para buscar salidas a su crisis.

A la fecha la suscrita liquidadora no ha percibido ningún tipo de honorario provisional en contraprestación de sus actuaciones, a pesar que el auto No. 4250 de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), ordeno el pago por la suma de \$908.526, auto que se encuentra en firme, es cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 363 del C.G.P.

- II. En el auto atacado que declara terminar el proceso, el despacho niega la petición de fijar los honorarios definitivos, basado en el ACUERDO PSAA15-10448 diciembre 28 de 2015 pero solo tomando el numeral cuarto del artículo 27 del citado acuerdo, sin analizar el objeto de los honorarios, -artículo 25- y los criterios para su fijación.

- ✓ **Artículo 25. HONORARIOS.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

- ✓ **Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

- ✓ **Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) **del valor total de los bienes objeto de la liquidación**, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

En ninguna parte del articulado se señala que la remuneración del Liquidador dependerá del valor total de los bienes del deudor, tácitamente señala que, "tales honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación", y es evidente que el presente proceso, se basó en la liquidación de las acreencias de la deudora, bienes que formaron parte del proceso en cabeza de los acreedores, por la suma de **\$117.978.937**, conforme el proyecto de adjudicación.

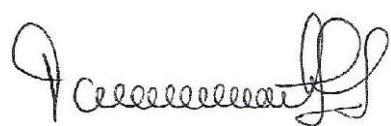
Por lo anterior, se solicita al Señor Juez, tener los criterios establecidos en el artículo 26 del ACUERDO PSAA15-10448, y a su vez, fijar los honorarios definitivos de la suscrita, conforme al valor total de los bienes que fueron objeto de la liquidación, es decir conforme el valor de las acreencias, toda vez que tales bienes, conformaron el pasivo de la deudora.

SOLICITUD.

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto, solicito al Señor Juez, lo siguiente:

1. Reponer para revocar el numeral segundo del auto N° 1189 de fecha veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), por las motivaciones esbozadas.
2. Fijar los honorarios definitivos de la suscrita Liquidadora, conforme al valor total de los bienes y las acreencias que fueron objeto de la liquidación.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Olaya Zamora', with a stylized flourish at the end.

PATRICIA OLAYA ZAMORA
Liquidadora.

Doctor
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR.
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: MARGARITA ROSA GARCIA SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76001400302920230002000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN NUMERAL PRIMERO DEL AUTO N° 1189.

PATRICIA OLAYA ZAMORA, en mi calidad de Liquidadora del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo con el acostumbrado respeto ante su despacho, para presentar recurso de reposición, en contra del numeral segundo del auto N° 1189 de fecha veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Cuatro (2024), por las siguientes inconformidades:

Antecedentes

1. Por medio del auto No. 246 de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), su despacho me nombro como liquidadora del presente trámite.
2. El día 08 de mayo de 2023 acepte el cargo de LIQUIDADORA y solicite se me fijaran los honorarios provisionales.
3. Por medio del auto No. auto No. 2084 del día dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), el despacho negó fijar los honorarios hasta cuando se presente la rendición de cuentas.
4. Mediante el auto objeto de reproche, No. 1189 el Señor Juez, decidió declarar terminado el presente trámite, y fijo como honorarios los gastos en que se incurrió para las notificaciones sin tener en cuenta el tiempo de estudio del expediente, la asistencia a las audiencias, el tiempo dedicado a la realización de notificaciones, inventario, proyecto de adjudicación y el informe final de rendición de cuentas. fundamentado en su provisto que no habría lugar a fijar los honorarios definitivos solicitados por la auxiliar de la justicia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del **ACUERDO PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015**, por cuanto no hubo bienes para liquidar, y solo se reconocerán los gastos acreditados por la liquidadora en los que haya incurrido para efectos de desarrollar su labor, por la anterior y como quiera que no obra recibo alguno que acredite tales gastos, se le requerirá a fin de que aporte los pertinentes.

Fundamentos.

- I. La suscrita liquidadora, funge como un operador del proceso concursal investida por la ley como auxiliar de la justicia, que en tal condición no funge como sujeto procesal de parte, sino que ejerzo funciones de auxiliar técnico de la magistratura imparcial, en situación equivalente a la de un perito, pero con una reglamentación especial derivada del derecho concursal mismo.

En tal calidad, como auxiliar de la justicia, desarrollamos oficios públicos ocasionales, prestamos colaboración en el ejercicio de la función judicial con idoneidad y experiencia en cada materia, y **cuyos servicios deben ser retribuidos por unos honorarios justos**, para poder cumplir con nuestra labor, que es un su sentido literal, auxiliar a la justicia.

Es menester manifestar ante su despacho que, los liquidadores en función de auxiliares de la Justicia, prestamos colaboración en el ejercicio de la función judicial. No somos parte del proceso, somos una consecuencia derivada por la acción del deudor, cuando acude a la insolvencia para buscar salidas a su crisis.

II. En el auto atacado que declara terminar el proceso, el despacho fija los honorarios definitivos únicamente con los gastos que se relacionaron, y basado en el ACUERDO PSAA15-10448 diciembre 28 de 2015 pero solo tomando el numeral cuarto del artículo 27 del citado acuerdo, sin analizar el objeto de los honorarios, -artículo 25- y los criterios para su fijación.

- ✓ **Artículo 25. HONORARIOS.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

- ✓ **Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

- ✓ **Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS.** Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

4. Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

(Negrita y subrayado fuera de texto)

En ninguna parte del articulado se señala que la remuneración del Liquidador dependerá del valor total de los bienes del deudor, tácitamente señala que, "tales honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación", y es evidente que el presente proceso, se basó en la liquidación de las acreencias de la deudora, bienes que formaron parte del proceso en cabeza de los acreedores, por la suma de **\$117.978.937**, conforme el proyecto de adjudicación.

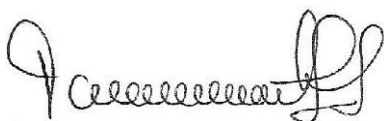
Por lo anterior, se solicita al Señor Juez, tener los criterios establecidos en el artículo 26 del ACUERDO PSAA15-10448, y a su vez, fijar los honorarios definitivos de la suscrita, conforme al valor total de los bienes que fueron objeto de la liquidación, es decir conforme el valor de las acreencias, toda vez que tales bienes, conformaron el pasivo de la deudora.

SOLICITUD.

Por lo anterior, con el acostumbrado respeto, solicito al Señor Juez, lo siguiente:

1. Reponer para revocar el numeral segundo del auto N° 1189 de fecha veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), por las motivaciones esbozadas.
2. Fijar los honorarios definitivos de la suscrita Liquidadora, conforme al valor total de los bienes y las acreencias que fueron objeto de la liquidación.

Del Señor Juez,



PATRICIA OLAYA ZAMORA
Liquidadora.